



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO DE PASTO**

Pasto, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN N°:** 52001 33 33 003 **2020-00084** 00  
**DEMANDANTE:** DORA LUZ SANTIUSTY CEBALLOS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES –  
ISERVI E.S.P.  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

***Tema:** Inadmisión de demanda*

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por DORA LUZ SANTIUSTY CEBALLOS, en contra del INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS – ISERVI E.S.P., por las siguientes razones:

**1. Del poder para actuar**

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa..."*

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

*"Artículo 73. Derecho de postulación.*

***Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.***

*Artículo 74. Poderes.*

*...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*(...)"*

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

**"ARTÍCULO 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin*

*firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Según se observa de las normas trascritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser **DORA LUZ SANTIUSTY CEBALLOS**, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, y en él no se hizo constar el correo electrónico de la apoderada inscrito en el registro Nacional de Abogados, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, se concederá el termino legal para que la demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

## **2. De los anexos**

### **2.1. De la prueba del silencio administrativo.**

El artículo 166 de la ley 1437 de 2011 establece:

**Artículo 166.** *A la demanda deberá acompañarse:*

*1.- Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren**, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*(...) (Negrilla fuera del texto)*

Con la demandan se pretende "**LA NULIDAD DEL** acto administrativo **FICTO NEGATIVO** producto de la falta de respuesta a la petición elevada ante **EL INSTITUTO DEL SERVICIOS VARIOS EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS ISERVI E.S.P.** por parte de la señora: **DORA LUZ SSANTIUSTY CEBALLOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No 27.213.927 de Guachucal, el día 16 de diciembre de 2.019..." (subrayado fuera del texto).

En las paginas 11 a 12 de los anexos de demanda se observa una petición dirigida a la entidad fechada en diciembre de 2019, con la certificación de

la empresa de correos pronto envíos de ser copia fiel del enviado el 11 de diciembre de 2019 mediante la guía No. 273225001016, sin embargo, no se aporta constancia de haber sido recibido por la entidad, de tal forma que no se acreditó la ocurrencia del silencio administrativo negativo que se demanda. Por lo tanto, para corregir este yerro la parte demandante deberá aportar la prueba de la entrega de la petición a la demandada.

## **2.2. De la prueba de la existencia y representación de la demandada**

El artículo 166 de la ley 1437 de 2011 establece:

**Artículo 166.** *A la demanda deberá acompañarse:*

(...)

*4.- La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. **Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso la prueba de su existencia y representación**, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

(...) (Negrilla fuera del texto)

La presente demanda se instauró en contra del INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS – ISERVI E.S.P., la cual según se describe en la demanda corresponde a una entidad descentralizada del orden municipal, con autonomía administrativa y financiera, sin embargo, no se aporta prueba alguna de su existencia y representación, requisito necesario para admitir la demanda, por lo tanto, debe aportarse dicha prueba.

## **3. Mensaje de datos con la demanda y los anexos.**

Respecto a la presentación de la demanda el artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece:

**"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.**

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

**En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia**

**de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera del texto)*

De la norma en cita, se concluye que existen dos nuevas causales de inadmisión de la demanda, la primera la falta de indicación del canal digital para las notificaciones de las partes e intervinientes en el proceso, y la segunda la falta de acreditación del envío del correo electrónico a los demandados adjuntando copia de la demanda y sus anexos.

Revisado el escrito introductorio se observa que no se aportó prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, falencia que impide su admisión en este momento.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días so pena de rechazo.

Es de advertir, que la demanda con las correspondientes correcciones a que haya lugar debe presentarse integrada un solo escrito como lo establece el inciso final del artículo 173 la Ley 1437 de 2011, la demanda integrada debe presentarse en medio digital de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico del juzgado [adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos, peticiones o recursos enviados a otras direcciones electrónicas o por otros medios físicos digitales no serán tenidas en cuenta por el juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por DORA LUZ SANTIUSTY CEBALLOS contra el INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES – ISERVI E.S.P., por las razones anotadas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

## **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA**  
Juez

**Firmado Por:**

**MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 SIN SECCIÓN ADMINISTRATIVO DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f134018815da5c071bdf535e2a8749b45bc432cb2a666dfed93f22  
8d1508bba6**

Documento generado en 04/08/2020 10:11:04 a.m.